

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MAYO 27 DE 2021.

Hago saber a usted que la presente demanda que está pendiente para su admisión o devolución. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DORINA MARIA IBARRA ARRIETA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y
NANCY DEL SOCORRO SOTO HERNANDEZ. RADICADO: 230013105002-2021-00113-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA, MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Decídase si se tiene por subsanada o no la anterior demanda.

Sea lo primero anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, por tanto, se ordenará la admisión de la presente demanda.

De otra parte, se remitirá el auto admisorio para la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por el apoderado judicial del actor.

Es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que una de las entidades demandadas corresponde a una entidad de carácter pública (COLPENSIONES), es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de esta y sus anexos a dicha entidad

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo transcrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

Se ordenará igualmente dejar en la secretaría copia de la demanda y sus anexos a disposición de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte accionante solicita que con la contestación de la demanda se aporten cada uno de los siguientes documentos:

- **Expediente administrativo** correspondiente a la **reclamación de pensión de sobrevivientes radicada por la señora DORINA MARÍA IBARRA ARRIETA, identificada con CC 50.924.991.**
- **Expediente administrativo** correspondiente a la **reclamación de pensión de sobrevivientes radicada por la señora NANCY DEL SOCORRO SOTO HERNÁNDEZ, CC 24.393.805.**
- **Para efectos de notificar la demanda y las demás actuaciones propias del juicio laboral, se solicita que COLPENSIONES allegue al proceso los datos de contacto de la señora NANCY DEL SOCORRO SOTO HERNÁNDEZ, identificada con CC 50.924.991, es decir, la dirección física, de correo electrónico y telefónica, toda vez que deben tener en sus registros esta información al ser una pensionada activa de dicha entidad. Lo anterior en razón a que, como ya se manifestó, la parte demandante los desconoce.**

Con respecto a esta última petición este despacho no accederá a lo solicitado, puesto que, ante el desconocimiento del paradero actual, para la notificación de uno de los demandados, la señora **NANCY DEL SOCORRO SOTO HERNÁNDEZ**, esto es, vía correo electrónico o la dirección física, este despacho procederá a emplazarla para mayor celeridad del proceso.

Así las cosas y bajo la consideración de no violar el debido proceso y de esta manera garantizar la integración del contradictorio y el derecho de defensa de uno de los demandados, como consecuencia de lo anterior el juez procederá a emplazar a la señora **NANCY DEL SOCORRO SOTO HERNÁNDEZ**, la cual deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia.

Al respecto, la norma establece:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Amén de lo anterior, ante la presente situación, se hace la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado, se procederá a designar curador ad litem para que represente a la señora **NANCY DEL SOCORRO SOTO HERNÁNDEZ**, dentro de la presente causa, inclúyase dicha información en el registro nacional de emplazados.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por DORINA MARIA IBARRA ARRIETA, por conducto de apoderado judicial contra la LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y NANCY DEL SOCORRO SOTO HERNANDEZ.

SEGUNDO: En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 712/01 modificatorio artículo 114 del C.P.L, CORRER TRASLADO a la entidad demandada, COLPENSIONES por conducto de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el termino de 25 días dispuesto en el artículo citado y

vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad, debiendo dejarse en secretaría copia de la demanda y sus anexos a disposición de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

CUARTO: ORDÉNESE a COLPENSIONES. para que, con la contestación de la demanda, aporte los siguientes documentos:

- Expediente administrativo correspondiente a la reclamación de pensión de sobrevivientes radicada por la señora DORINA MARÍA IBARRA ARRIETA, identificada con CC 50.924.991.
- Expediente administrativo correspondiente a la reclamación de pensión de sobrevivientes radicada por la señora NANCY DEL SOCORRO SOTO HERNÁNDEZ, CC 50. 24.393.805.

QUINTO: RECONOZCASE Y TENGASE a los Abogados JAVIER JARAMILLO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 8.351.940 y T. P, No.23.759 del C.S.J. y a JAVIER DARIO GOMEZ PALENCIA, identificado con la C.C. No. 78.303.318 T.P. 177.018, del C.S.J., como apoderados judiciales de la demandante, conforme poder anexo.

SEXTO: SE ORDENA el emplazamiento de la demandada la señora NANCY DEL SOCORRO SOTO HERNÁNDEZ, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del presente auto admisorio.

SEPTIMO: ELABÓRESE e inclúyase en el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, a la señora NANCY DEL SOCORRO SOTO HERNÁNDEZ con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

OCTAVO: DESÍGNESE como curador ad litem a la demandada la señora NANCY DEL SOCORRO SOTO HERNÁNDEZ, al Dr. JAVIER DARÍO GÓMEZ PALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 78.303.318 tarjeta profesional No. 177.018 del C.S. DE LA Jud, y quien se ubica en la siguiente dirección electrónica: jgomez@jaramilloabogados.co y quien ejerce habitualmente la profesión en el área laboral de esta ciudad, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

E/Libardo O.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d429a6d55ff8b7647449bf10542f43a9e0a031a89765af5c37372365ca5fd76c

Documento generado en 27/05/2021 05:51:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**